

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral
juridicobahamon@gmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ate, Mg. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TEODORO MONDRAGON DULCEY y JAVIER ALBERTO LOPEZ ORTIZ
DEMANDADOS: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, UNIMETRO S.A.
RADICADO: 76001-3105-008-2020-00067-01

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.642 y con la Tarjeta Profesional No. 279.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración (en adelante Metro Cali), según poder a mi conferido, procedo presentar los correspondientes alegatos de conclusión para el trámite de segunda instancia dentro del proceso referenciado, solicitando al Despacho ratificar la sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió absolver a METRO CALI S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no sin antes informar al Despacho que mi representada se encuentra actualmente en proceso de reestructuración económica en el marco de la Ley 550 de 1999, al cual fue aceptada mediante Resolución 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte:

Sea lo primero indicar que me ratifico en todos y cada uno de los argumentos de defensa desarrollados a lo largo del proceso, en especial en que, tal como quedó demostrado en el proceso, entre los demandantes y la sociedad que represento, no existió una relación laboral, puesto que estos prestaron sus servicios en favor del operador UNIMETRO S.A., que es una sociedad diferente a Metro Cali S.A., con quienes esta última suscribió un contrato de concesión para la operación de transporte del Sistema Integrado de Transporte Masivo, para cuya ejecución se vale de su propio personal, para lo cual cuenta con total autonomía, técnica, operativa, administrativa y directiva, seleccionando su propio personal.

En cuanto a la solidaridad del beneficiario del servicio o dueño de la obra, establece el artículo 34 del C.S.T. que lo será **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio** y para el caso sub examine ha quedado

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral

juridicobahamon@gmail.com

demostrado que Metro Cali no presta directamente el servicio de transporte, sino que lo tiene concesionado a cuatro empresas, una de ellas UNIMETRO S.A. que es la empleadora de los demandantes y que tiene un objeto social diferente al de METRO CALI S.A., toda vez que UNIMETRO si tiene dentro de su objeto social la ejecución de la explotación comercial de todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con la industria del transporte. Es importante precisar que para que opere la solidaridad patronal, no basta que la actividad que desarrolle el contratista cubra una necesidad del contratante, sino que es un requisito sine qua non que se trate de una actividad del giro ordinario de los negocios del contratante y vinculada con su objeto económico, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que la prestación del servicio de transporte no hace parte del giro ordinario de los negocios de mi representada y es por ello que tampoco existe dentro de su planta de cargos un cargo con igual denominación y/o funciones del desempeñado por los demandantes en la empresa UNIMETRO S.A.

Respecto a las actividades desarrolladas por el contratante y el contratista independiente, Pérez García (2009, p. 17, citado por Rodríguez et al., 2014, p. 22), señala que para predicar la solidaridad debe mediar una relación de causalidad entre el contrato de obra y el de trabajo, que consiste en que la obra o labor, corresponda a las actividades normales de quien contrata, porque si es ajena a ellas, los trabajadores del contratista independiente no tienen acción solidaria alguna, contra el beneficiario, y es aquí el objeto de la presente, que mediante la EXCEPCIÓN del artículo 34 del CST propuesta jurisprudencialmente se analiza que para este caso, no aplica la responsabilidad solidaria laboral por actividades conexas.

Del análisis jurisprudencial y del estudio de los criterios expuestos por la corte suprema de justicia, para determinar en qué casos es procedente aplicar la responsabilidad solidaria laboral en accidentes de trabajo, cuando el contratante (beneficiario o dueño de la obra) y el contratista realizan actividades conexas, es decir, labores complementarias y necesarias para el desarrollo del objeto central de la empresa aplicando dicha responsabilidad como excepción y extensión al artículo 34 del CST, pues en principio se entiende que las actividades normales de una empresa son las que tienen concordancia con el objeto social que se encuentra discriminado en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO 2020 : *OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social: actividades que desarrolla: la sociedad tiene por objeto las siguientes actividades principales:*

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral

juridicobahamon@gmail.com

1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema.

2) la construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo. parágrafo: en desarrollo de este objeto, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento de este. adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir sociedades filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial o intelectual y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

Como sentencia arquimédica, centraremos el caso en la sentencia SL7789-2016 Radicación n.º 49730 del 1 de junio de 2016 (Corte Suprema de Justicia, 2016), siendo esta la más actual y con mayor criterio jurídico, que servirá como precedente, con el fin de analizar los presupuestos que la corte suprema de justicia sala laboral ha determinado para aplicar la responsabilidad solidaria por actividad conexas como excepción o extensión del artículo 34 CST.

la Corte Suprema de Justicia recalca que no se puede desbordar el alcance de la solidaridad del artículo 34 del CST, respecto a las actividades ajenas y distantes al objeto social de la empresa prestadora y beneficiaria final; puesto que el argumento del tribunal extiende el sentido de la solidaridad al cobijar todas las actividades que una empresa pudiera desarrollar, siendo un traspié debido a que la ley es clara al determinar que son

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral

juridicobahamon@gmail.com

actividades normales, siendo aquellas que hacen parte del negocio y de la explotación del mismo, pues el tribunal al extender de tal forma la solidaridad a actividades conexas, perdería la razón de ser del artículo en mención, que está encaminado a evitar que los empleadores o beneficiarios finales, utilicen la figura de la subcontratación, con el fin de evadir el pago de obligaciones de índole laboral, en este sentido la Corte estableció los siguientes criterios con el fin de definir cuando una actividad es considerada conexas y cuando se podrá aplicar la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST y cuando no:

- El contratista y el beneficiario de la obra no deben cumplir con labores idénticas, las tareas deberán coincidir con el propósito de la empresa.
- La norma hace referencia a actividades NORMALES del negocio, entendiéndose por normales las que van encaminadas a la explotación de su objeto social.
- No se puede tener en cuenta como labores conexas todas las necesarias para la operación de la beneficiaria final, si no las que guarden estrecha relación con el servicio que brinda la misma. (Colombia, 1950, art. 34)(*Decreto Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo*. Bogotá: Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951)

Con base en los anteriores criterios, es claro que el origen del objeto social de Metro Cali, no guarda relación directa ni conexas respecto a las obligaciones/actividades por las cuales fueron contratados los demandantes por parte de la empresa UNIMETRO.

En lo concerniente a la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, esta no puede hacerse extensiva a METRO CALI S.A. pues no opera de forma automática, sino que deviene cuando se logre probar la mala fe, que no existe de parte de mi defendida, quien además de no tener vínculo laboral con el demandante, no ha actuado con negligencia alguna, pues no estaba en cabeza suya realizar estos pagos y, además, ejerció la labor de supervisión que le correspondía, realizando requerimientos al concesionario, así como dando inicio a los correspondientes procesos sancionatorios, no obstante, no puede perderse de vista que el concesionario UNIMETRO S.A. fue admitido a proceso de Reorganización Empresarial a través del Auto No. 400-014987

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral

juridicobahamon@gmail.com

del 20 de Octubre de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, que obra en el plenario, en donde se reportaron todas las obligaciones de índole laboral que se encontraban incumplidas, así como la existencia de procesos laborales en curso que perseguían declaratorias de condenas en contra de UNIMETRO S.A. que en su momento fueron catalogadas como créditos litigiosos y/o condicionales y en la que, específicamente en el punto 8 de la parte resolutive, se ordena al deudor concursado, abstenerse de realizar pagos o compensaciones, relacionadas con sus obligaciones reportadas antes de la fecha de aceptación (20 de octubre de 2017).

Dicha prohibición se realizó de conformidad con lo reseñado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el numeral 6 del artículo 19 ibídem, en donde se hace hincapié en la imposibilidad legal que le asiste al ente concursado de realizar pagos anticipados por fuera del concurso recuperatorio en armonía con el principio de la universalidad subjetiva, viéndose mi representada en la obligación de cesar los procesos sancionatorios por estos incumplimientos laborales.

En todo caso, METRO CALI S.A., al momento de contratar con los operadores de transporte, se exigió una póliza de seguro, la cual para el caso fue tomada por UNIMETRO con SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día 12 del mes de junio del año 2.010 cuando adquirido la póliza No. 21-44-101069977, vigente hasta el día 12 de febrero del año 2.018, a través de la cual se amparó el convenio suscrito entre UNIMETRO S.A. Y METRO CALI S.A. en la cual el beneficiario de los distintos amparos es mi representada METRO CALI S.A. uno de ellos "CUMPLIMIENTO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES", ante lo cual la empresa aseguradora fue vinculada al proceso como llamada en garantía, en el evento que se llegara a emitir sentencia condenatoria en contra de Metro Cali S.A.

En atención a los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito al Despacho confirmar la sentencia absolutoria respecto a mi representada Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, toda vez que no se han demostrado en el proceso los elementos que permitan predicar la solidaridad patronal contemplada en el artículo 34 del C.S.T, y en cambio si la excepción de Inexistencia de la Obligación.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En las direcciones aportadas por el demandante y su apoderada en el escrito de demanda.

METRO CALI S.A., ubicada en la Avenida Vásquez Cobo No. 23N – 59 recibirá las

STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral

juridicobahamon@gmail.com

notificaciones en el correo dispuesto para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación: judiciales@metrocali.gov.co.

ESTA APODERADA: Las recibiré en las instalaciones de mi representada Metro Cali S.A., en la secretaría de su despacho, en estrados, en el Celular 305 768 1746, correo electrónico juridicobahamon@gmail.com.

Atentamente,



STEPHANNY BAHAMÓN GÓMEZ

C.C. No. 1.144.060.642 de Cali (Valle)

T.P. No. 279349 del C.S. de J.